



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-3333-006-2016-00179-00
Accionante: VIKI AMPARO CRUZ ALEY
Accionado: NUEVA EPS
TEMA: **DECLARA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA RESPECTO A SALUD VIDA Y ORDENA REQUERIR PREVIA ADMISIÓN A LA NUEVA EPS.**

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor GERMAN CRUZ ALEY, actuando como agente oficioso de la señora VIKI AMPARO CRUZ ALEY interpuso acción de tutela en contra de SALUDVIDA EPS, solicitando el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la seguridad social y a la dignidad humana que consideraba estaban siendo vulnerados por la entidad accionada al no suministrar los medicamentos recetados por el galeno tratante denominados Golimumab amp 100 mg= 1cc amp X 0.5 CC= 50 mg #3 1 amp sc cada 4 semanas.

El primero (1°) de junio del año dos mil dieciséis (2016), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y dignidad humana de la señora VIKI AMPARO CRUZ ordenando:

"(...)

*"(...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por VIKI AMPARO CRUZ ALEY TUTELA en el sentido de ordenar a la Gerente de SALUDVIDA EPSS, Doctora CLAUDIA HELENA DÍAZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, realice todas las gestiones administrativas necesarias, para que de manera INMEDIATA tramite, autorice y suministre el medicamento GOLIMUMAB AMP. 100 MG = 1CC AMP X 0.5 CC= 50 mg #3 1 AMP SC CADA 4 SEMANAS, y demás medicamentos ordenados, así como todo el tratamiento médico integral que le sea ordenado por su médico tratante para el manejo de su patología: ARTRITIS*

*REUMATOIDEA DEGENERATIVA, GASTRITIS Y SÍNDROME DE SOCRE.”
(...)”¹*

2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 9-10 del expediente, recibido en este Despacho el 3 de diciembre de 2019, el señor German Cruz Aley, como agente oficioso de VIKI AMPARO CRUZ ALEY radicó incidente de desacato por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 1° de junio de 2016, en lo que respecta al suministro del medicamento denominados: “*RITUXIMAB UN GRAMO IV DÍA 0 14 CONTINUAR METOTREXATO 15 MG SEMANAL, NAPROXENO 250 MG POR DOLOR, ACIDO FOLICO 1 MG DÍA, ESOMEPRAZOL 40 MG DÍA, SUGRALFATO 1 GR*”, en tal sentido, solicita que se le ordene a la accionada proceder hacer entrega efectiva de los medicamentos requeridos.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019², previo a la admisión del incidente, se requirió al al Doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Liquidador de Saludvida EPS en Liquidación, para que en el término de tres (3) días acreditara el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1° de junio de 2016.

Seguidamente, dentro del término concedido para que la entidad accionada acreditara el cumplimiento del fallo objeto de desacato, la misma guardó silencio, razón por la cual mediante providencia adiada 13 de diciembre de 2019, se resolvió dar inicio al incidente de desacato, por no demostrarse el cabal cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela objeto de desacato.

Posteriormente, estando el proceso de la referencia para estudiar si existía o no desacato a la orden impartida, y en vista del silencio por parte de la entidad incidentada, la oficial mayor del despacho procedió a comunicarse al número celular 3108083425, a efectos de preguntar si la EPS Saludvida había hecho entrega de los medicamentos solicitados o si la actora había sido trasladada a otra EPS, como consecuencia del proceso de liquidación de la mencionada entidad, contestando la llamada el señor German Cruz quien procedió a informar que la EPS Salud Vida desde el año pasado dejó de suministrar los medicamentos formulados a su hermana y desde el 1° enero del 2020, fue trasladada a la Nueva EPS, entidad que

¹ Folio 11 vuelto

² Fl. 12 y 13 cuaderno Incidente Desacato

se ha negado a hacer entrega de los medicamentos solicitado y obligándola a iniciar de cero el control con médico general³.

Así las cosas se procedió de manera oficiosa a consultar la página web del aplicativo ADRES: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=nUMycgaIGp8VC3Y4zrdGXg==; corroborando que la señora Viki Amparo Cruz Aley quien se identifica con C.C. N° 1.110.482.889, desde el 1 de enero de 2020 se encuentra afiliada en la Nueva EPS en régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia. (Fl. 27).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato*

³ Ver fol. 26

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁴, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en lo informado vía telefónica por el señor German Cruz Aley, en donde comunicó que su hermana Viki Amparo Cruz Aley, había sido trasladada a la Nueva EPS desde el 1° de enero de 2020, se torna evidente que desde el instante en que la incidentante fue trasladada de EPS, SALUDVIDA EPS deja de ser la responsable de la prestación de los servicios médicos requeridos y el suministro de medicamentos recetados por los galenos tratantes, debido al proceso de liquidación que fue ordenado por la Superintendencia de Salud mediante Resolución 008896 del 1° de octubre de 2019.

Así las cosas, encuentra el despacho que desde el instante en que la actora fue trasladada a la Nueva EPS, la entidad accionada se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a lo que se le ordenó vía tutela, ello por cuanto su atención médica pasaría a ser responsabilidad de la nueva empresa promotora de salud a la cual se

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

trasladó, lo que hace no solo imposible, si no inocuo continuar con el trámite del presente incidente de desacato, para lograr el cumplimiento del fallo de tutela contra una entidad que carece de competencia para emitir las ordenes de controles médicos, entrega de medicamentos o adoptar cualquier medida para lograr cumplir el fallo de tutela.

En este punto, es de precisar que la finalidad del trámite del incidente de desacato, es la de hacer cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, siempre y cuando, dicha orden sea permisible para la entidad incidentada, más no la imposición de una sanción.

Por lo tanto, en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que lo rodearon y lo acontecido durante el trámite del mismo, se desvirtúa la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer cualquier tipo de sanción; puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por circunstancias ajenas a SALUDVIDA EPS.

Así las cosas, se advierte que si bien el Despacho emitiendo unas ordenes contra SALUDVIDA EPS-S, en el caso objeto de estudio en virtud de la liquidación de dicha EPS la accionante fue trasladada a otra EPS específicamente NUEVA EPS-S, entidad que no ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas en la referida acción de tutela. En consecuencia, se ordena iniciar de oficio incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la orden emitida en sentencia del 1° de junio de 2016.

Así las cosas, de acuerdo a lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 681-14⁵ el Despacho ordenara requerir a la entidad promotora de salud a la cual fue asignada la demandante, que para el caso concreto es NUEVA EPS-S, en razón a que dicha entidad se encuentra obligada a continuar con los tratamientos y entrega de medicamentos requeridos por la señora VIKI AMPARO CRUZ ALEY en las condiciones en que se concedió la acción de tutela.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

⁵ "En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso."

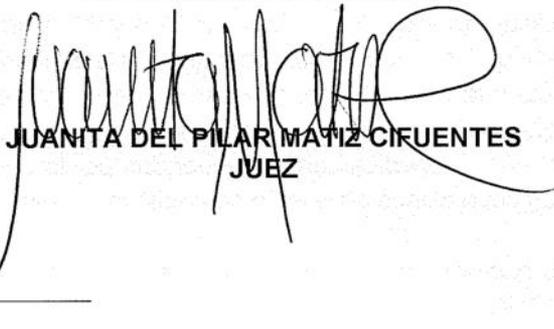
Abstiene de imponer sanción por imposibilidad de cumplir orden de tutela, ordena requerir a la Nueva EPS

PRIMERO: NO CONTINUAR EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el accionante, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), como consecuencia de la imposibilidad de SALUDVIDA EPS para cumplir las órdenes aquí impartidas.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de LA NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA E PS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, como superiores de la accionada, para que requiera al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). Para lo anterior adjúntese copia de la providencia proferida por el despacho.

TERCERO: Se le advierte al Director de LA NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA** y al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO** que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991⁶ **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

⁶ "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

Abstiene de imponer sanción por imposibilidad de cumplir orden de tutela, ordena requerir a la Nueva EPS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 05, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy de enero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

